

B) No podrán realizar las operaciones del proceso de fabricación o montaje más que las Empresas expresamente autorizadas en la correspondiente Orden ministerial, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo anterior.

C) Tampoco podrán efectuarse más transmisiones que las autorizadas en la referida Orden.

Tres. Relativas a la exportación:

A) Las exportaciones, al amparo del sistema de devolución de derechos, deberán llevarse a cabo precisamente por la Empresa beneficiaria.

B) En el momento de la exportación la Empresa beneficiaria deberá declarar ante la Aduana que aquélla pretende acogerse a los beneficios del sistema, señalando la fecha de la Orden ministerial por la que se le autorizó.

C) La Empresa exportadora deberá, en la correspondiente declaración, especificar detalladamente las características del producto exportado, que deberán coincidir con las expresadas en el Decreto de autorización.

D) Ningún producto de exportación podrá beneficiarse de una devolución mientras no se haya aprobado el Decreto estableciendo las condiciones de aplicación del sistema.

Cuatro. Relativas a la devolución:

La Empresa exportadora deberá solicitar la devolución de los derechos arancelarios en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día en que haya tenido lugar la exportación.

Artículo decimoséptimo.—El conjunto de las operaciones de importación, transformación, transmisiones y exportación relativas a las autorizaciones del sistema de devolución de derechos quedará sometido a las acciones fiscales de inspección e investigación de la Hacienda Pública.

TRAMITACIÓN

Artículo decimooctavo.—El establecimiento de las normas que regulen la aplicación del sistema para uno o más productos de exportación podrá hacerse, bien de oficio por la Administración, bien previa solicitud de los propios particulares, Organización Sindical, Cámaras de Comercio o demás Organismos económicos de carácter oficial.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, que, a este efecto, recabará los informes previstos en el artículo octavo. Asimismo este Centro directivo podrá solicitar los informes que considere oportunos de aquellos otros Centros o entidades que por su específica competencia tengan directa relación con la operación de exportación planteada. Dichos informes deberán ser evacuados en un plazo máximo de treinta días.

La Dirección General de Política Arancelaria enviará al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación un extracto

de estas solicitudes o proyectos incoados de oficio por la Administración, a fin de que en el plazo máximo de veinte días las personas interesadas puedan remitir las observaciones que estimen pertinentes.

SANCIONES

Artículo decimonono.—El incumplimiento de las normas reguladoras de este sistema dará lugar a la no devolución de los derechos arancelarios y a la revocación, en su caso, de la Orden ministerial por la que se concedió el mismo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que procedan por aplicación de las Leyes General Tributaria y de Contrabando, Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y disposiciones concordantes.

PAGO

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Hacienda dictará, de acuerdo con el de Comercio, las normas para la liquidación y reembolso de los derechos, con criterios de tramitación sencilla y rapidez en el pago, el cual deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud de devolución.

Artículo vigésimo primero.—*Suspensión.* Uno. Por variación de las circunstancias del mercado o en atención a los intereses de la economía nacional, el Gobierno podrá decretar, a propuesta del Ministro de Comercio, de oficio o a instancia de parte, la suspensión del sistema de devolución de derechos para uno o más productos de exportación.

Dos. Cuando se suspenda el sistema de devolución para uno o más productos de exportación, lo será siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por las Empresas beneficiarias del sistema y relativas a las importaciones efectuadas antes de la suspensión.

Tres. Desde el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto dejando en suspenso el sistema de devolución de derechos para uno o más productos de exportación, no se aceptarán solicitudes de adhesión a dicho sistema.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con la disposición final de la Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, el Ministerio de Comercio podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente Reglamento para el desarrollo del sistema de devolución de derechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1966 por la que se nombra al Aparejador don Luis Jiménez Vallesca Ayudante del Servicio Central de Arquitectura de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Aparejador don Luis Jiménez Vallesca, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigen-

tes, ha tenido a bien nombrarle Ayudante del Servicio Central de Arquitectura de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en cuyo cargo percibirá la gratificación que se fije por la misma y los emolumentos que le correspondan conforme a las disposiciones en vigor por razón de las obras en que intervenga.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.